

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

10263 ORDEN de 27 de julio de 1993, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se modifica la Orden de 15 de abril de 1992 que regula la aplicación del Real Decreto 1.887/1991 de 30 de diciembre, en la Región de Murcia.

El Real Decreto 851/1993, de 4 de junio, modifica el Real Decreto 1.887/91, por lo que en lo que resulta afectada por dicha modificación, es precisa la adecuación de la Orden dictada por esta Consejería para su aplicación el 15 de abril de 1992) (BORM de 28 de abril de 1992)..

En consecuencia,

DISPONGO

Primero. Quedan modificados los valores de las inversiones objeto de ayudas y del importe de éstas, establecidos por la Orden de 15 de abril de 1992, en las cuantías que recoge el Anexo de la presente Orden.

Segundo. Quedan modificadas, con los textos que se expresan las normas siguientes de la Orden de 15 de abril de 1992:

1. Norma 15.3 (segundo guión):

"Inversiones en explotaciones de pequeños productores de vacuno, ovino, o caprino, de orientación lechera, en los que el límite se sitúa en 4.000.000 de pesetas."

2. Norma 27.1.

a) Una prima única por explotación, que podrá sustituirse opcionalmente su equivalente en bonificación de intereses cuya cuantía será:

-1.675.000 pesetas cuando la instalación conlleve la plena titularidad de una explotación distinta a la familiar, o cuando instalándose en la explotación familiar, el joven asuma totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, y tenga una participación igual o superior al 50%, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del joven como agricultor a título principal, en una explotación de carácter asociativo cuyo titular sea una cooperativa de trabajo asociado o una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.

-1.100.000 pesetas cuando, instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, el joven tenga una participación igual o superior al 50% del resultado económico y no alcance el 50% del capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del joven, como agricultor a título principal, en una sociedad agraria de carácter asociativo, con personalidad jurídica, distinta de las ya señaladas.

-550.000 pesetas en los demás supuestos.

b) Una bonificación de intereses cuyo importe actualizado no supere 1.675.000 pesetas, resultante de aplicar, durante un periodo máximo de quince años, una reducción de hasta

cinco puntos del tipo de interés preferencial inicial establecido en los convenios financieros para los préstamos relacionados con la instalación.

3. Norma 27.2

En una misma explotación no podrá percibirse más de una prima ni más de una bonificación de intereses de primera instalación. En el caso de existir instalaciones múltiples, estas ayudas se distribuirán en función del grado de cotitularidad de cada joven. Se exceptúan de esta regla las primeras instalaciones por vía asociativa de forma íntegra, por el importe que corresponda, conforme a lo dispuesto en la norma anterior, por cada joven que se instale cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa alcance una UTH, reduciéndose proporcionalmente las ayudas de los que no alcancen dicho volumen de trabajo.

4. Norma 27.3

Cuando en una explotación se instale más de un joven agricultor, la bonificación de intereses del apartado 1.b) de esta norma, se distribuirá entre ellos en función de su participación en la titularidad de la explotación, sin que el valor capitalizado del total de la bonificación pueda superar la cantidad de 1.675.000 pesetas.

5. Norma 58.

Se delega en el Director General de Transferencia Tecnológica y Capacitación Agraria la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden.

Tercero. A las solicitudes no resueltas y representadas, con arreglo a la Orden de 15 de abril de 1992, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden les será de aplicación ésta en aquello en que les sea más favorable.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 27 de julio de 1993.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos.**

Norma de la Orden	Importe anterior	Importe actualizado
Norma 14.1	9.200.000	10.160.000
Norma 14.1	18.400.000	20.320.000
Norma 35.2	150.000	166.000
Norma 35.3	120.000	130.000
Norma 35.3	110.000	115.000
Norma 38.1	150.000	175.000
Norma 38.2	50.000	65.000
Norma 44.1	2.200.000	2.510.000
Norma 47	1.800.000	2.015.000
Norma 52	5.400.000	5.475.000
Disposición Transitoria Cuarta	3.800.000	4.200.000